



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintidós.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00256

En el proceso Ejecutivo laboral instaurado por NORELA MARÍA RUIZ HOYOS Y OTROS en contra de PRODUCTOS MAMA PAISA S.A.S Y OTROS, se tiene que mediante memorial arribado el 3 de agosto de 2022, el demandado LUIS HERNANDO RESTREPO ECHEVERRI revoca el poder al apoderado judicial el doctor MAURICIO RESTREPO ROLDÁN portador de la tarjeta profesional número 333.216 del C.S.J, en consecuencia, se acepta la revocatoria del poder otorgado

Por su parte, atendiendo la solicitud de regulación de honorarios tenemos que el mismo se debe de tramitar bajo las directrices del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Al respecto del incidente de regulación de honorario, la Sala de Casación Civil de esta Corporación, en providencia CSJ SC AC4063-2019 se pronunció en el siguiente sentido:

"A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce. (...)).

Corolario a lo expuesto, se estima que el legitimado en la causa para promover la regulación es el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó y en vista que el solicitante del procedimiento es el poderdante no se accede al inicio del incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 134
hoy 11 de agosto de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a5704dc5147581ad42a988e15d03be9d82bae7b1f37018217e1c19f58f6a4c**

Documento generado en 10/08/2022 01:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>